

político-jurídica plasmada en las normas de transposición de los Estados miembros. Es quizás este aspecto el que más distingue a esta obra: el ofrecer una perspectiva crítica informada de la Directiva, después de que la misma ha sido objeto ya de un cierto “rodaje”, lo cual permite al autor vincular la perspectiva teórica con la práctica, y ofrecer unas valiosas recomendaciones para futuros desarrollos. Adicionalmente, lejos de ofrecer un estudio monolítico centrado únicamente en la Directiva que constituye el objeto principal de estudio, el autor aborda en todo momento su análisis, conec-

tando todos los elementos normativos que forman parte de la complejísima regulación del estatuto de los nacionales de países terceros por parte de la Unión. Es también notable el hecho de que el autor conjuga la perspectiva teórica con una visión eminentemente práctica, profundizando frecuentemente en motivaciones políticas que completan el análisis técnico-jurídico, enriqueciendo la monografía con un amplio recurso a la literatura multidisciplinar.

*Sara Iglesias Sánchez*

Profesora Doctora, Universidad de Cádiz

EMBED IRUJO, A., *La Constitucionalización de la crisis económica*, Ed. Iustel, Madrid, 2012, 151 pp.

Que la crisis iniciada en los Estados Unidos de América en 2007 presenta rasgos que la distinguen de otras anteriores ha quedado claro con el discurrir del tiempo, especialmente en el marco europeo en donde las consecuencias de la misma se han hecho más acusadas. Precisamente la magnitud de esos efectos en la Unión Europea, y en concreto en ciertos Estados miembros como España, justifica la pertinencia de estudios como el que ahora se presenta, que abordan la mencionada situación de crisis, fundamentalmente con la vista puesta en su superación desde una aproximación jurídica. Esa pertinencia se refuerza si esos estudios son realizados por autores que, como el Profesor Antonio Embid, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, han hecho de lo que se ha dado en llamar *el Derecho de la crisis económica*, una de sus líneas de investigación principales en los últimos tiempos, de forma que esta monografía no es una primera incursión en un ámbito enormemente complejo sino más bien el reflejo más

asentado de la actividad investigadora de un especialista que ya ha expuesto al juicio del mundo académico y profesional otros escritos anteriores.

La presente monografía se centra pues en el análisis del Derecho creado con el fin de reaccionar a la crisis, al que se trasladan como no podría ser de otra manera las peculiaridades de ésta. Es por eso que el estudio comienza con un análisis tan rápido como clarificador de las razones por las que esta crisis es distinta de las anteriores, y de las consecuencias que esas diferencias tienen en el Derecho surgido como respuesta a la misma. En ese contexto el profesor Embid identifica además las razones por las que el impacto fundamental de la crisis se ha producido en la Unión Europea, cuyas peculiaridades se han revelado en este caso como un inconveniente, dificultando las respuestas adecuadas a esa situación. Entre las razones a las que obedece ese especial impacto se citan las disfunciones derivadas de la separación entre la política monetaria y la política

económica, estando la primera en el ámbito de competencias de la Unión y la segunda en el de los Estados miembros, sin que los mecanismos establecidos en los Tratados, en particular los instrumentos de coordinación de las respectivas políticas económicas nacionales se hayan revelado como instrumentos suficientes para resolver esas disfunciones.

A continuación, el profesor Embid se adentra en una de las claves de la respuesta a la crisis desde la perspectiva jurídica, como es la relativa a la evolución del Derecho creado con ese objetivo, que desde las soluciones tradicionales a las que se recurrió en situaciones anteriores ha ido pasando a otras nuevas que tienen como uno de sus rasgos distintivos el ir más allá de la propia solución a la situación de crisis para intentar instaurar de manera permanente en los correspondientes ordenamientos jurídicos, mecanismos que prevengan la llegada de futuros episodios como el actual.

Es en ese contexto en el que se inscribe el concepto nuclear de este estudio, reflejado en el título del mismo, el de la *constitucionalización* de ese Derecho de la crisis económica, que el autor entiende como un concepto con diversas caras, tanto en cuanto a los ordenamientos concernidos, como a los planos sobre los que se proyecta. Por lo que respecta a la pluralidad de ordenamientos concernidos, a lo largo del estudio el profesor Embid pone de manifiesto las profundas implicaciones existentes entre el Derecho de la Unión Europea y los de los Estados miembros, hasta el punto de que en realidad lo que está en juego no es únicamente una recuperación económica de los segundos sino la propia existencia de la primera, al menos, conforme a sus propias palabras, de la forma como la misma se ha conocido hasta ahora.

En cuanto a los distintos planos incluidos en el concepto de constitucionalización, se distinguen tanto el reflejo en los textos constitucionales de las medidas arbitradas para reaccionar contra la crisis, en particular para elevar a objetivo constitucionalmente consagrado la estabilidad presupuestaria, como el pronunciamiento que al respecto de las distintas medidas adoptadas han llevado a cabo los Tribunales Constitucionales nacionales. En realidad la diversidad de ordenamientos y de planos afectados por ese proceso de constitucionalización se interrelacionan de forma que ese reflejo en textos constitucionales no se limita a las Constituciones de los Estados miembros sino que alcanza también al Derecho originario de la Unión Europea. Por lo que respecta al plano nacional, el profesor Embid elige los casos de España y Alemania, únicos Estados miembros en los que en el momento de finalizar el estudio (febrero de 2012) el proceso de reflejo a nivel constitucional del concepto de estabilidad presupuestaria había tenido lugar, en Alemania mediante la reforma de su Constitución de julio de 2009 y en España a través de la reforma constitucional de septiembre de 2011.

Además, el estudio pone de manifiesto la relación existente tanto entre ambos casos, considerando que la reforma operada en Alemania sirve de modelo para la española, como de éstos, en realidad de los ordenamientos internos de los Estados miembros, con la Unión Europea, no solo porque ese objetivo de estabilidad presupuestaria venga impuesto por el Derecho de ésta sino porque cualquier medida posterior que se pretenda adoptar en uno de esos planos, nacional o europeo, estará condicionada a lo que se pueda decidir en el otro. Sobre este particular el estudio presta una atención significativa al papel jugado por el Tribunal Constitucional ale-

mán respecto del proceso de construcción europea, no solo en el marco de la actual crisis sino con anterioridad, en el sentido de defensa de la Ley Fundamental de Bonn y con ciertos recelos respecto de la acción de la Unión Europea.

En cuanto al proceso de constitucionalización / reacción contra la crisis en el marco de la Unión Europea, el autor expone una visión crítica de lo hasta ahora actuado, que es difícil de no compartir, tanto a la vista de los resultados obtenidos como de las incoherencias observadas a simple vista y sin necesidad de tener ojos de analista político-económico muy avezado. En ese sentido creo que debe destacarse la incongruencia entre la austeridad exigida desde las instancias de la Unión a los Estados miembros como receta inevitable para superar la crisis y la poca, por decir nula, austeridad observada por las propias instancias de la Unión. En esa línea se inscriben no solo la inexistencia de medidas como las aplicadas en los Estados miembros en relación con los presupuestos o respecto de los funcionarios de las respectivas administraciones, sino la vía burocrática seguida para intentar encontrar soluciones, consistente en la creación de un número significativo de nuevos órganos cuya primera consecuencia, además de la lentitud del instrumento de respuesta a un problema que demanda soluciones urgentes, es el incremento de gastos, es decir de nuevo contradiciendo aquello que la propia Unión exige a sus Estados miembros, austeridad.

Por otra parte el profesor Embid fija la lente en el análisis desde la perspectiva jurídica de las decisiones adoptadas desde Bruselas para reaccionar ante la crisis, destacando su juicio respecto del ya apuntado fracaso del actual sistema de coordinación de las políticas económicas de los países del euro establecido por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Precisa-

mente el intento de remediar esa insuficiencia da como consecuencia un ejemplo de constitucionalización, en el sentido de reflejo en el Derecho originario de medidas de reacción, como es el Tratado sobre Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012.

El juicio crítico del autor se proyecta igualmente sobre el otro plano en el que se ha concretado de manera fundamental la reacción de la Unión Europea, el de la compra masiva de deuda pública de países con problemas por parte del Banco Central Europeo, que como señala el Dr. Embid a la debilidad de su conformidad con lo recogido en el artículo 123.1 del TFUE, resultante de acudir a la compra indirecta de esa deuda, eludiendo así la prohibición de compra directa, se añaden los riesgos económicos asociados a ese comportamiento.

La conclusión que se extrae de este estudio es la interconexión existente entre la superación de la crisis y la adecuación de las estructuras de la Unión Europea, que conviertan a ésta en un instrumento adecuado para proveer de soluciones en situaciones que en el futuro puedan presentarse. En el análisis que lleva a cabo el profesor Embid se deduce que el proceso de construcción europea sigue teniendo la condición de instrumento útil para el progreso de sus Estados miembros, que por otra parte pierden cada vez más margen de actuación en el nuevo escenario internacional, pero se exige que ese proyecto se adecue a la realidad y se eliminen esas disfunciones que han hecho que hasta el momento las soluciones adoptadas no hayan dado los resultados previstos. Todo ello convierte a este estudio en un análisis certero que, a la minuciosidad del examen jurídico del que siempre hace gala el profesor Embid, se añade el presentar de manera comprensible una cuestión de enorme

complejidad y cuya actualidad no necesita ninguna justificación adicional más allá de

la simple atención que cada día se le presta en los medios de comunicación.

*Sergio Salinas Alcega*

Profesor Titular, Universidad de Zaragoza

ESTEVE GARCÍA, F. - ILLAMOLA DAUSÀ, M. (Coords.), *La igualdad por razón de sexo en la Unión Europea. Especial referencia a España y al sector público*, Ed. Universitat de Girona, 2011, 267 pp.

La discriminación por razón de sexo es la más antigua y primaria, pero al mismo tiempo complementaria a otras como puede ser el caso de la raza, la edad o la religión. En estos casos, podemos decir que las mujeres se encuentran doblemente discriminadas. A pesar de todos los avances que a lo largo de las últimas décadas hemos venido observando en el ámbito de la igualdad entre mujeres y hombres, aún nos queda un amplio camino por delante que recorrer hasta que consigamos llegar a una concienciación global de la sociedad en la que se perciba, tanto a unas como a otros, de forma indiferenciada.

Son muchos los avances que se han producido, tanto a nivel europeo, a través de las diferentes directivas que han actuado en pro de la igualdad, como a nivel estatal, lo que ha posibilitado la incorporación de las mujeres en distintos ámbitos en los que hasta el momento habían quedado relegadas a una segunda posición. Consecuencia de ello son las múltiples obras que se han publicado a medida que nacían las distintas normativas europeas y nacionales. En este caso, nos encontramos ante un libro colectivo, que centra su investigación en la creación y evolución del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo en el ámbito de la Unión Europea y presta especial atención, de entre todos los Estados miembros, a España,

y a su vez, al papel que el mencionado principio representa dentro del sector público.

En lo que respecta a la estructura de la obra, podemos apreciar una primera parte en la que encontramos un breve repaso histórico sobre la protección del principio de igualdad y no discriminación. Posteriormente, se introduce en las especificidades de la regulación propia de la Administración pública, y en tercer lugar se ofrece una mirada comparativa con la evolución que ha experimentado el tratamiento de la discriminación en Francia. Un segundo bloque centra su atención en los organismos locales y las características propias de la comunidad autónoma catalana. Por último, se ofrece una reseña sobre los organismos especializados en materia de igualdad, tanto de naturaleza nacional, como autonómica, e incluso se hace referencia al funcionamiento de un organismo ajeno a nuestro territorio, como es la *Haute Autorité de Lutte contre les Discriminations et pour l'Égalité* (HALDE).

Con el objeto de especificar el contenido de cada uno de los capítulos podemos mencionar, en primer lugar, a la Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Barcelona, Montserrat Pi Llorens, que en el capítulo titulado «La protección de los derechos fundamentales en el TUE: igualdad de género